

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RECURSO DE REVISIÓN  
TESLP/RR/16/2017

EL LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. **CERTIFICA:** QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/RR/16/2017**, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V., POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL CIUDADANO PAULO FERNÁNDEZ GALÁN ESPINOSA, EN EL CUAL SE INCONFORMA EN CONTRA DE; *“La resolución definitiva de fecha 24 de octubre de 2017, dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (en adelante CEEPAC), dentro del expediente número PSO-02/2017.”*, EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**  
TESLP/RR/16/2017.

**RECURRENTE.** ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V., POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL CIUDADANO PAULO FERNÁNDEZ GALÁN ESPINOSA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**TERCERO INTERESADO.** NO EXISTE TERCERO INTERESADO.

**MAGISTRADO PONENTE.**  
LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA.** LICENCIADA JUANA ISABEL CASTRO BECERRA.

San Luis Potosí, S. L. P., a 16 dieciséis de enero de 2018, dos mil dieciocho.

**V I S T O**, para resolver el Recurso de Revisión TESLP/RR/16/2017, promovido por Espacios Gigantes S.A. de C.V., por conducto de su Representante Legal el Ciudadano Paulo Fernández Galán Espinosa, en el que se inconforma contra de:

*“La resolución definitiva de fecha 24 de octubre de 2017, dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (en adelante CEEPAC), dentro del expediente número PSO-02/2017.”*

## G L O S A R I O

- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **LGSIMIME.** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **CPEUM.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **EMPRESA.** Persona Moral Espacios Gigantes S.A. de C.V.
- **SALA MONTERREY.** Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1.1) Requerimientos.** El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del CEEPAC emitió un acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones, ordeno girar oficio a la persona moral Espacios Gigantes S.A. de C.V. para que informara a dicho organismo electoral sobre la publicación de la propaganda en dos espectaculares que, de acuerdo a un informe rendido por la Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, son de su propiedad.

A efecto de notificarle a la empresa Espacios Gigantes S.A. de C.V. el acuerdo anterior, se suscribió el oficio No. **CEEPC/SE/998/2016**, dirigido a la citada empresa a fin de que procediera a realizar el requerimiento ordenado; otorgándole un plazo de respuesta de veinticuatro horas a partir de la notificación de dicho proveído, apercibiéndole que de no hacerlo en tiempo y forma, se estaría a lo dispuesto en los artículos 452, fracción IV, 458, fracción I y 470, fracción III de la Ley Electoral<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 452. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

... IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

ARTÍCULO 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:

El día 09 de septiembre de 2016, se presentó en el domicilio ubicado en la Calle Juventino Rosas No. 260, el actuario del CEEPAC, a efecto de llevar a cabo la notificación del oficio **CEEPC/SE/998/2016** que contenía el requerimiento ordenado a la empresa Espacios Gigantes. Al presentarse el actuario el día de referencia, y no encontrar al Representante Legal de la empresa, el actuario procedió a llevar a cabo la notificación con la persona que lo atendió en ese momento.

Aunado a lo anterior, el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Jefa de Quejas y Denuncias del CEEPAC emitió un acuerdo, en el cual, entre otras cuestiones, en virtud de que la empresa no había formulado respuesta alguna, ordeno requerirla de nueva cuenta a efecto de que en el término de veinticuatro horas informara lo solicitado. A efecto de notificarle a la empresa Espacios Gigantes S.A. de C.V. el acuerdo anterior, se suscribió el oficio No. **CEEPC/JQYD/1014/2016**, dirigido a la citada empresa a fin de que procediera a realizar el requerimiento ordenado.

El día 14 de septiembre de 2016, se presentó en el domicilio ubicado en la Calle Juventino Rosas No. 260, el actuario del CEEPAC, a efecto de llevar a cabo la notificación del oficio **CEEPC/JQYD/1014/2016** que contenía el requerimiento ordenado a la empresa Espacios Gigantes. Al presentarse el actuario el día de referencia, y no encontrar al Representante Legal de la empresa, el actuario procedió a llevar a cabo la notificación con la persona que lo atendió en ese momento.

## **1.2) Notificación y emplazamiento del Procedimiento Sancionador Ordinario No. PSO-02/2017.** El día 25 de mayo del

---

I. Omitir la entrega de la información requerida por el Consejo, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular;

ARTÍCULO 470. Las infracciones establecidas en que incurran los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral serán sancionadas de la siguiente forma:

...III. Respecto de las personas morales, con multa de cincuenta hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, y

2017, le fue notificado a la empresa Espacios Gigantes S.A. de C.V. el oficio CEEPC/SE/447/2017, referente al inicio de un Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave PSO-02/2017, que tiene como sustento el análisis de la probable responsabilidad de la citada empresa, por la omisión consistente en no haber dado respuesta a los oficios **CEEPC/SE/998/2016** y **CEEPC/JQYD/1014/2016**, aparentemente notificados en las fechas del 09 y 14 de septiembre de 2016 respectivamente. Sin embargo la empresa Espacios Gigantes S.A. de C.V., manifestó que hasta ese momento del 25 de mayo de 2017 que se le había notificado el oficio CEEPC/SE/447/2017, se había enterado de la existencia de los oficios **CEEPC/SE/998/2016** y **CEEPC/JQYD/1014/2016**, y consecuentemente de los requerimientos en ellos contenidos.

**1.3) Impugnación de la notificación de los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016.** Toda vez que la empresa Espacios Gigantes S.A. de C.V. tuvo conocimiento de los oficios **CEEPC/SE/998/2016** y **CEEPC/JQYD/1014/2016** y de los requerimientos en ellos contenidos hasta la fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete en que se le notifico el oficio CEEPC/SE/447/2017, por tal motivo, interpuso en contra de los citados oficios un medio de impugnación consistente en un Recurso de Revisión ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, medio de impugnación que fue radicado bajo la clave TESLP/RR/07/2017, el cual fue desechado en la fecha del 21 de junio de 2017, al considerar en ese momento este Tribunal que el medio de impugnación se había interpuesto en forma extemporánea.

**1.4) Juicio de Revisión Constitucional.** Inconforme con la determinación del Tribunal Electoral en el expediente TESLP/RR/07/2017, el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la empresa actora presentó un juicio de revisión constitucional ante este Tribunal Electoral, mismo que fue remitido a la Sala Regional

Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su substanciación; radicándolo con el número SM-JE-6/2017.

**1.5) Sentencia del Juicio Electoral SM-JE-6/2017.** El veinte de julio de dos mil diecisiete la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determino confirmar por razones distintas la sentencia combatida, misma que había sido emitida por este Tribunal Electoral dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/07/2017. Determinando la Sala Monterrey en el **Juicio Electoral SM-JE-6/2017** entre otras cosas lo siguiente:

*...“No obstante que en ese aspecto le asiste la razón a la empresa actora, debe confirmarse, por razones distintas, el desechamiento impugnado dado que las notificaciones originalmente controvertidas son el objeto base del procedimiento sancionador ordinario PSO/02/2017 el cual, al momento de la emisión de la presente resolución, se encuentra en sustanciación ante el Consejo local y, por tanto, no son susceptibles de impugnarse directamente al incumplir con el principio de definitividad”<sup>2</sup>...*

*...“En todo caso, el procedimiento sancionador en sustanciación, la parte actora tiene derecho de defensa para alegar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar los hechos que se le imputan”<sup>3</sup>...*

*...“En suma, aun en el supuesto de que las notificaciones impugnadas ante el Tribunal local pudieran contener vicios en la práctica de sus diligencias, esto no se traduce en una violación irreparable que afecte de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que tales derechos sólo resultarían jurídicamente trascendentes si el procedimiento PSO/02/2017 concluye con la imposición de una sanción que se sustente en la acreditación de una correcta notificación de los requerimientos realizados por Consejo local, y la consecuente omisión de la actora de desahogarlas, por lo que sería en ese momento en que las irregularidades alegadas podrían ser impugnadas”.*

*“En ese orden de ideas, la empresa actora deberá estarse a la resolución que ponga fin al procedimiento para que, en caso de que estime que ésta le causa algún perjuicio, la combata ante las instancias procedentes”.*

#### **1.6) Resolución del Procedimiento Sancionador**

<sup>2</sup> Página 6, último párrafo de la resolución SM-JE-6/2017

<sup>3</sup> Página 7, tercer párrafo de la resolución SM-JE-6/2017

**Ordinario PSO-02/2017.** En la fecha del 24 de octubre de 2017, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictada resolución mediante la cual se declara FUNDADO el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-02/2017, instaurado en contra de la Persona Moral Espacios Gigantes, S.A. de C.V., por haber hecho caso omiso a los requerimientos contenidos en los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016, actualizándose consecuentemente en su contra, una conducta omisiva que encuadra en la infracción contenida en el numeral 458 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, en concatenación a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 440 de la misma ley en cita, y numeral 20 del reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, imponiendo a la Persona Moral Espacios Gigantes, S.A. de C.V. una Sanción consistente en Amonestación Pública, por la omisión de entregar información requerida por los Órganos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**1.7) Medio de Impugnación contra la resolución PSO-02/2017.** En fecha 24 de noviembre del año 2017, se le notifica a la empresa Espacios Gigantes S. A. de C.V., la resolución dictada en el expediente **PSO-02/2017**, y al no estar de acuerdo la citada empresa con la resolución pronunciada, en tiempo y forma oportunos, interpone recurso de Revisión; medio de impugnación que fue dirigido a este Tribunal Electoral, radicándolo bajo el número TESLP/RR/16/2017.

**1.6) Admisión y cierre de instrucción del Recurso de Revisión.** En fecha 11 de diciembre de 2017, toda vez que el medio de impugnación TESLP/RR/16/2017 que nos ocupa, reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral lo admitió cerrando la instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo.

**1.7) Resolución del Recurso de Revisión TESLP/RR/16/2017.** Con fecha 16 dieciséis de enero de 2008 dos mil dieciocho, se lleva a cabo la Sesión Pública para el dictado de la

sentencia respectiva en el medio de impugnación identificado con la clave TESLP/RR/16/2017.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

## **3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO**

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualiza en seguida:

### **3.1) Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**3.2) Definitividad.** En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad, toda vez que el medio de impugnación que promueve el actor, es contra la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no necesita agotar recurso previo al – es optativo el recurso de revocación de conformidad al artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral, por lo que se estima satisfecho el principio de definitividad a que hace alusión el

artículo 66 fracción II de la Ley en cita.

**3.3) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente conoció la resolución recaída al Procedimiento Sancionador Ordinario, en fecha 24 de noviembre del año 2017<sup>4</sup>, e interpuso el recurso que nos ocupa el día 28 de diciembre de 2017, por lo que está dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

**3.4 Legitimación.** La legitimación con la que comparece la promovente, la tiene acreditada ante el CEEPAC, como así lo afirma el recurrente y lo sostiene el Órgano Administrativo Electoral en su informe circunstanciado de fecha 04 de diciembre de 2017, cumpliéndose con ello las taxativas previstas en el numeral 67 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

**3.5) Interés jurídico.** En el presente asunto, se satisface esta exigencia, en virtud de que el promovente controvierte una sentencia dictada por la autoridad responsable dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-02/2017, siendo esta contraria a los intereses de la persona moral que representa, al haber impuesto en la citada sentencia una sanción consistente en una amonestación pública.

**3.6) Forma.** El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el representante de la considera pertinentes para controvertir el acto emitido, por la autoridad responsable; además, de hacer

---

<sup>4</sup> “CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL” visible a foja XX del expediente original.



constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

**3.7) Personería.** Se encuentra acreditada, en virtud de que el Organismo Electoral responsable en su respectivo informe circunstanciado de 04 de diciembre de 2017, le tuvo por reconocido tal carácter.

**3.8) Tercero Interesado.** El 04 de diciembre de 2017, mediante oficio CEEPC/PRE/SE/1524/2017, la Autoridad Administrativa Electoral, presentó su informe circunstanciado, mediante el que informó entre otras cosas, que durante el término legal previsto por la Ley Electoral, al presente recurso no compareció persona alguna en su carácter de tercero interesado

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

El medio de impugnación se interpone en contra de la resolución de fecha 24 de octubre de 2017, dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante la cual se declara FUNDADO el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-02/2017, instaurado en contra de la Persona Moral Espacios Gigantes, S.A. de C.V., por actualizar con su conducta omisa, la infracción contenida en el numeral 458 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, en concatenación a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 440 de la misma ley en cita, y numeral 20 del reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, imponiendo a la Persona Moral Espacios Gigantes, S.A. de C.V. una Sanción consistente en Amonestación Pública, por la omisión de entregar información requerida por los Órganos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

A fin de controvertir la resolución emitida dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-02/2017, la parte

recurrente expone los siguientes agravios:

- 4.1.1 Sostiene de parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, violación a los principios de certeza y legalidad, ante la ilegal notificación de los requerimientos CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016 que dieron origen al procedimiento sancionador PSO-02/2017 en el que se dictó la resolución impugnada.
- 4.1.2 Falta de exhaustividad y congruencia, toda vez que en la resolución de fecha 24 de octubre de 2017 emitida dentro del expediente POS-02/2017, al momento de dictarla, la responsable no tomó en cuenta el argumento de ilegal notificación que hizo valer en la contestación.
- 4.1.3 Que la resolución carece del principio de exacta aplicación, porque su representada en el carácter de particular, no incurrió en la infracción prevista por la fracción IV del artículo 458 de la Ley Electoral, toda vez que en los requerimientos se debió de haber solicitado información respecto de actos que la vinculen con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, situación que en la especie no aconteció.
- 4.1.4 Que la resolución carece del principio de exacta aplicación porque su representada en el carácter de particular no incurrió ni puede incurrir en la infracción “458 fracción IV de la Ley Electoral”.
- 4.1.5 Que existe una falta de relación y congruencia entre la aplicación de la infracción supuestamente cometida por su representada al fundarla en el artículo 458 fracción IV, a pesar de que en el apercibimiento a la falta de atención fue previsto en base a los artículos 452 Fracción IV, 458 fracción I, y 470 Fracción III de la Ley Electoral del Estado.
- 4.1.6 Indebida motivación de la resolución al no precisar el

elemento de intencionalidad en el supuesto incumplimiento, toda vez que a criterio del actor se requiere que la negación de proporcionar la información provenga de una de una conducta dolosa o culposa, intencionalidad que no ocurrió.

#### **4.2 ANALISIS DE AGRAVIOS**

Para efectos de técnica, este Tribunal entrará en un primer instante, al estudio de los dos agravios primeros sostenidos por el recurrente, que se refieren a la ilegalidad con que fue realizada la notificación de los requerimientos CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016 que dieron origen al Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-02/2017 en el que se dictó la resolución impugnada, esto en virtud de que la procedencia de estos dos agravios, llevaría consigo la obtención del fin pretendido por el actor en el medio de impugnación, que es precisamente, la revocación de la resolución dictada en el expediente PSO-02/2017.

En ese sentido, a criterio de este Tribunal Electoral, los dos primeros agravios esgrimidos por la Persona Moral recurrente, identificados en la presente resolución como **4.1.1** y **4.1.2** son esencialmente **FUNDADOS** y suficientes para **REVOCAR** la Resolución dictada dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-02/2017.

Previo a entrar a desglosar el análisis pormenorizado de los agravios que se han declarado fundados, se aclarará que el análisis de los restantes se considera ocioso, dado que el fin pretendido por la Persona Moral recurrente, ha sido alcanzado al decretar la procedencia de los dos agravios que han sido calificados de fundados y suficientes para revocar la resolución. Es decir el hecho de calificar los agravios restantes, no cambiaría el sentido ni el alcance de la resolución aquí emitida.

#### **4.3 ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS FUNDADOS**

Como se ha dicho anteriormente, los agravios **4.1.1** y **4.1.2** esgrimidos por el actor, se consideran fundados para efecto de revocar la resolución impugnada; agravios anteriores que se refieren al argumento que hace valer el actor, respecto a la notificación de los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016 de los que se derivó el Procedimiento Sancionador PSO-02/2017, notificación que a su criterio se realizó de manera ilegal, toda vez que el procedimiento realizado fue contrario al artículo 428 de la Ley Electoral del Estado; además de ello por lo que hace al agravio **4.1.2**, en éste el actor reclama el hecho de que en la contestación al procedimiento de sancionador ordenado que se le instruyó, advirtió oportunamente la ilegalidad con que se había realizado la notificación del requerimiento hecho mediante los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016 y no obstante a ello, la responsable no tomó en cuenta dicha situación ni durante el procedimiento ni en la sentencia que ahora impugna, pues incluso la responsable no pronunció argumento alguno respecto a ello.

Bajo esas circunstancias, debido a la ilegalidad con que fue realizado el requerimiento a través de los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016, la empresa actora sostiene que conoció de su existencia hasta la fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, que le fue notificado el oficio CEEPC/SE/447/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Local, por medio del cual se le hizo saber el inicio del procedimiento Sancionador Ordinario PSO-02/2017, instaurado en contra de dicha empresa Espacios Gigantes S.A. de C.V., a pesar de que según la responsable había notificado los citados oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016 en las fechas del nueve y catorce de septiembre ambas del dos mil dieciséis respectivamente, sin embargo dichas notificaciones la persona

moral actora, sostiene su ilegalidad por no haberse realizado en forma personal y respetando el procedimiento establecido en el artículo 428 de la Ley Electoral; razón anterior debido a la cual la actora, solicita se pronuncie este Tribunal respecto de la ilegalidad con que se llevó a cabo la notificación de los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016 que contenían los requerimientos que incumplió la persona moral y debido a los cuales le fue substanciado más adelante un Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número PSO-02/2017, en el cual se le encontró responsable y se le impuso una sanción por la omisión de no haber cumplido con los requerimientos ordenados mediante los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016 en los que se le ordenaba proporcionar al CEEPC determinada información y documentación.

Cabe señalar que previo al presente medio de impugnación, la misma persona moral Espacios Gigantes S.A. de C.V., ya había acudido al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a inconformarse con la notificación de los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016 realizados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por los mismos hechos y argumentos jurídicos que ahora hace valer; aduciendo en el fondo de sus argumentaciones que las notificaciones en los referidos oficios no habían sido realizadas de conformidad al procedimiento de notificación que establece el artículo 428, argumentos respecto de los cuales, la responsable en el informe circunstanciado, se pronunció en el sentido de que los referidos oficios no se trataba de un asunto que requiera notificación personal, puesto que no es ninguna resolución, ni citación, para audiencia, ni se trata de un emplazamiento a procedimiento sancionador, por tanto no era requisito realizar la notificación personal de conformidad con el artículo 428 de la Ley Electoral.

Con motivo de la diversa impugnación a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, se formó en el Tribunal Electoral

un expediente identificado con el número TESLP/RR/07/2017, expediente en el cual, este órgano jurisdiccional consideró en ese momento, desechar el medio de impugnación interpuesto al haberlo promovido en forma extemporáneo; sin embargo Espacios Gigantes S.A. de C.V. se inconformó con la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, recurriéndola ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formándose el expediente SM-JE-6/2017, mismo que fue resuelto en la fecha del veinte de julio de dos mil diecisiete; resolución en la cual decidió confirmar por razones distintas la diversa resolución emitida por éste Tribunal Electoral.

De la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JE-6/2017, resulta sumamente útil y aplicable al presente medio de impugnación, algunos de los criterios debido a los cuales la Sala Monterrey consideró desechar el medio de impugnación promovido por la misma empresa Espacios Gigantes S.A. de C.V. respecto a la misma notificación ilegal que se realizó en los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016 por parte del CEEPAC. Razón debido a la cual a continuación se procede a la cita literal de algunos párrafos de la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JE-6/2017, que se consideran aplicables al caso ahora en estudio:

*...“No obstante que en ese aspecto le asiste la razón a la empresa actora, debe confirmarse, por razones distintas, el desechamiento impugnado dado que las notificaciones originalmente controvertidas son el objeto base del procedimiento sancionador ordinario PSO/02/2017 el cual, al momento de la emisión de la presente resolución, se encuentra en sustanciación ante el Consejo local y, por tanto, no son susceptibles de impugnarse directamente al incumplir con el principio de definitividad”<sup>5</sup>...*

*...“En todo caso, el procedimiento sancionador en sustanciación, la parte actora tiene derecho de defensa para alegar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar los hechos que se le imputan”<sup>6</sup>...*

---

<sup>5</sup> Página 6, último párrafo de la resolución SM-JE-6/2017

<sup>6</sup> Página 7, tercer párrafo de la resolución SM-JE-6/2017

*...”En suma, aun en el supuesto de que las notificaciones impugnadas ante el Tribunal local pudieran contener vicios en la práctica de sus diligencias, esto no se traduce en una violación irreparable que afecte de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que tales derechos sólo resultarían jurídicamente trascendentes si el procedimiento PSO/02/2017 concluye con la imposición de una sanción que se sustente en la acreditación de una correcta notificación de los requerimientos realizados por Consejo local, y la consecuente omisión de la actora de desahogarlas, por lo que sería en ese momento en que las irregularidades alegadas podrían ser impugnadas”.*

*“En ese orden de ideas, la empresa actora deberá estarse a la resolución que ponga fin al procedimiento para que, en caso de que estime que ésta le causa algún perjuicio, la combata ante las instancias procedentes”.*

*“En consecuencia, dado que ante la falta de firmeza y definitividad de los actos combatidos ante el Tribunal local, el recurso de revisión de la actora sería igualmente improcedente, lo conducente es confirmar, por razones distintas a las expuestas, la sentencia combatida”<sup>7</sup>.*

De las anteriores transcripciones de la Sentencia emitida por la Sala Monterrey del TEPJF, dentro del expediente SM-JE-6/2017, se advierte que, a pesar de que la Sala Monterrey otorgara en ese momento cierta razón al promovente; la única situación que intervino en el hecho de que no entrara al fondo de sus argumentaciones, fue el hecho de que considerara que la ilegal notificación de los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016 por parte del CEEPAC, aun no le causaba ningún perjuicio, pues no había en su contra ninguna resolución que considerara fundado un procedimiento de responsabilidad en su contra derivado de dichos oficios, señalando además que debía esperar a que se emitiera la resolución dentro del procedimiento de responsabilidad, ya que indicó textualmente la Sala Monterrey que: *“la empresa actora deberá estarse a la resolución que ponga fin al procedimiento para que, en caso de que estime que ésta le causa algún*

---

<sup>7</sup> Página 8, cuarto, quinto y sexto párrafos de la resolución SM-JE-6/2017

*perjuicio, la combata ante las instancias procedentes”.*

En ese sentido, debe sostenerse que los argumentos debido a los cuales, la Sala Monterrey no entro al fondo de la pretensión de la persona moral, que solicitaba se declarara la ilegalidad de la notificación de los requerimientos efectuados mediante los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016, **han quedado satisfechos**, pues resulta evidente el cambio de situación jurídica en el recurso que ahora se estudia de parte de éste Tribunal Electoral, pues el medio de impugnación se interpone en contra de la resolución de fecha 24 de octubre de 2017, dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante la cual se declara FUNDADO el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-02/2017, instaurado en contra de la Persona Moral Espacios Gigantes, S.A. de C.V., por haber hecho caso omiso a los requerimientos contenidos en los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016, actualizándose consecuentemente en su contra, una conducta omisiva que encuadra en la infracción contenida en el numeral 458 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, en concatenación a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 440 de la misma ley en cita, y numeral 20 del reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, imponiendo a la Persona Moral Espacios Gigantes, S.A. de C.V. una Sanción consistente en Amonestación Pública, por la omisión de entregar información requerida por los Órganos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En esas condiciones, es de sostenerse que, al haberse declarado fundada la conducta omisiva de responsabilidad y haberle impuesto una sanción a la Persona Moral Espacios Gigantes S.A. de C.V., con motivo del Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en el expediente PSO-02/2017, mismo que deriva del incumplimiento de los requerimientos efectuados mediante los oficios CEEPC/SE/998/2016 y



CEEPC/JQYD/1014/2016, por tales motivos resulta preciso el análisis de la legalidad con que se realizó la notificación de los referidos oficios, pues es evidente que se ha actualizado en perjuicio de la Persona Moral actora, la consecuencia de la ilegal notificación de los oficios mediante los cuales fue requerido.

En virtud de lo anterior, resulta inminente el análisis de la notificación de los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016, mediante la cual se realizó los requerimientos a la ahora actora, debido a los cuales se fincó en su contra una responsabilidad omisiva. Análisis que se precisa a continuación identificando los rubros más importantes:

4.3.1 EL REQUERIMIENTO REALIZADO A LA EMPRESA ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. SI REQUERIA DE UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL.- Esto es así, toda vez que tratándose del procedimiento relativo a las notificaciones el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado, entre otras cosas dispone que “Cuando la resolución entrañe **una citación o un plazo** para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia” además de lo anterior establece que: “Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal”. De los preceptos legales anteriores, aplicados al caso concreto de la notificación de los requerimientos realizados mediante los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016 se advierte que la notificación era personal, toda vez que el requerimiento contenía un plazo definido para proporcionar la información y documentación que le requería el CEEPC a la empresa que era precisamente de 24 horas; además de lo anterior, resultaba evidente que se trataba de la primera notificación que se realizaba a la empresa Espacios Gigantes S.A. de C.V. por lo que en todo caso, con dicha particularidad se volvía a reiterar la obligatoriedad de haber

realizado la notificación de manera personal.

4.3.2 DEL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN EFECTUADO POR EL NOTIFICADOR DEL CEEPAC SE ADVIERTE QUE INTENTÓ UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL QUE NO LA PERFECCIONÓ.- Como se puede advertir en los autos del expediente TESLP/RR/16/2017 que nos ocupa, cuando el actuario del CEEPAC acudió ante la empresa Espacios Gigantes S.A. de C.V., a realizar la notificación de cada uno de los oficios contenidos en los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016, según se advierte en la razón de cuenta, en ambos casos, dicho diligenciario cuando llegó al domicilio ubicado en la calle Juventino Rosas número 260, Colonia Jardines del Estadio, preguntó por el representante legal de la empresa Espacios Gigantes S.A. de C.V. y al no encontrarlo, entregó el requerimiento contenido en cada uno de los oficios a la persona que en ese momento lo atendió; desprendiéndose de la situación anterior que lo que en realidad intentó el diligenciario fue una notificación personal, que no perfeccionó conforme al procedimiento establecido en el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado. Situación anterior que se vuelve a corroborar con las propias cédulas de notificación<sup>8</sup> levantadas por el actuario en cada uno de los casos de notificación los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016; documentos de los cuales es apreciable en cada uno de ellos, un título que dice literalmente: “CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”.

4.3.3 AL REQUERIR UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL, SE DEBIO DE HABER SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 428 DE LA LEY ELECTORAL, DEJANDO UN CITATORIO.- Las notificaciones de los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016, mediante los cuales el CEEPAC realizó requerimiento a la empresa Espacios Gigantes S.A. de C.V., se debieron haber hecho observando y cumpliendo con el procedimiento de notificación personal

---

<sup>8</sup> Mismas que obran a fojas 46 y 49 del expediente.

establecido en el artículo 428 de la Ley Electoral, es decir al no encontrar al representante legal, debió de haber dejado citatorio en los términos de ley, para acudir nuevamente al día siguiente en la fecha y hora señalada en el citatorio para realizar la diligencia y si de nueva cuenta al día siguiente no se encontraba el Representante Legal, entonces el diligenciario hasta ese momento podía haber realizado la notificación con cualquier persona que lo atendiera, lo que en la especie no ocurrió, pues el diligenciario no dejó citatorio omitiendo este procedimiento que otorga certeza y legalidad a la notificación personal.

4.3.4 LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DE LOS REQUERIMIENTO TRAJÓ CONSECUENCIAS Y PRODUJO AFECTACIONES EN LA PERSONA MORAL ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V.- El hecho de que las notificaciones de los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016, mediante los cuales el CEEPAC realizó requerimiento a la empresa Espacios Gigantes S.A. de C.V., se realizaran de manera contrario a derecho, trajo como consecuencia que el ahora actor conociera de los referidos requerimientos hasta la fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete en que se le notificó el oficio CEEPC/SE/447/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, por medio del cual se le hizo saber el inicio del procedimiento sancionador ordinario PSO-02/2017. Luego entonces a causa de los requerimientos que se llevaron a cabo en forma ilegal, fue que se le instauró a la persona moral Espacios Gigantes S.A. de C.V. un procedimiento sancionador ordinario (PSO-02/2017) mediante el cual se le encontró responsable de una omisión consistente precisamente en no proporcionar al CEEPAC la información solicitada mediante los requerimientos notificados en los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016.

Consecuentemente debido a la ilegal notificación con que se realizaron los anteriores oficios, la persona moral no pudo enterarse de los requerimiento que le había sino realizado de

parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ya que la notificación se debió de haber realizado en forma personal, siguiendo los procedimientos que establece el citado artículo 428 de la Ley Electoral.

Derivado de lo expuesto, este Tribunal Electoral estima procedente **REVOCAR** la resolución recaída dentro del Recurso del Procedimiento Sancionador Ordinario Número PSO-02/2017, dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; en virtud de que han sido declarados **FUNDADOS** los agravios **4.1.1** y **4.1.2** esgrimidos por el C. Paulo Fernández Galán Espinosa en su carácter de Representante Legal de la Persona Moral Espacios Gigante S.A. de C.V. de conformidad a las consideraciones expuestas en este considerando número 4.

## **5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Se **REVOCA** la resolución de fecha 24 de octubre de 2017, dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-02/2017; en virtud de que han sido declarados **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por C. Paulo Fernández Galán Espinosa en su carácter de Representante Legal de la Persona Moral Espacios Gigante S.A. de C.V., ante una conculcación a los principios de certeza y legalidad que se originó al no haberse realizado en forma legal la notificación de los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016 donde precisamente se le requirió de parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a la empresa Espacios Gigantes S.A. de C.V. para que proporcionara determinada información y documentación que le fue precisada; por lo que la ilegalidad con que se llevó a cabo la notificación de los oficios mediante los cuales se le daba a conocer legalmente el requerimiento, tuvo precisamente como consecuencia que la empresa no se enterara de los requerimientos y en tal virtud no pudiera cumplir con los mismos.

En ese sentido, se **REVOCA**, la resolución de fecha 24 de octubre de 2017, dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-02/2017; por tanto se declara que no ha quedado acreditada la causa de responsabilidad imputada a la persona moral Espacios Gigantes S.A. de C.V., en virtud de los argumentos esgrimidos en la parte considerativa 4.

Una vez cumplido lo anterior, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá informarlo a este Tribunal.

## **6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la Persona Moral recurrente, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, y 6º, párrafo 1º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria, se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.** El recurrente Paulo Fernández Galán Espinosa en su carácter de representante legal de la Persona Moral Espacios Gigantes S.A. de C.V, se encuentra debidamente legitimado para promover el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** - se declaran **FUNDADOS** los agravios **4.1.1** y **4.1.2** esgrimidos por el C. Paulo Fernández Galán Espinosa en su carácter de Representante Legal de la Persona Moral Espacios Gigante S.A. de C.V. y suficientes para efectos de **REVOCAR** la resolución de fecha 24 de octubre de 2017, dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-02/2017, de conformidad a los lineamientos que se estipulan en la parte considerativa 5 que se refiere a los efectos de esta Sentencia.

**CUARTO.** Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

**QUINTO.** – Notifíquese personalmente al recurrente; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución. Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Rigoberto Garza de Lira y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RECURSO DE REVISIÓN  
TESLP/RR/16/2017

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, fue ponente del presente asunto el primero de los magistrados nombrados, quien además aporta un VOTO CONCURRENTES a la presente resolución; magistrados anteriores quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Juana Isabel Castro Becerra. Doy fe.

**RUBRICA**  
**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**RUBRICA**  
**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES**  
**MAGISTRADA.**

**RUBRICA**  
**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA**  
**MAGISTRADO**

**RUBRICA**  
**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 13 Y 14 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/RR/16/2017.**

No obstante que coincido con el fondo de la sentencia emitida en el medio de impugnación identificado con la clave TESLP/RR/16/2017, así como en las consideraciones jurídicas que se realizaron para determinar **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por C. Paulo Fernández Galán Espinosa en su carácter de Representante Legal de la Persona Moral Espacios Gigante S.A. de C.V., tendientes a demostrar la ilegalidad de la notificación de los requerimientos que fueron realizados mediante los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016, razón por la cual este Tribunal Electoral decide **REVOCAR** la sentencia dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Procedimiento PSO-02/2017, sin embargo con el mayor de los respetos que me merecen mis compañeros magistrados, no estoy de acuerdo con la modificación que se hizo por la mayoría de mis compañeros al proyecto original en cuanto a los **EFFECTOS DE LA SENTENCIA** y específicamente en cuanto a los efectos que habrá de tener la **REVOCACIÓN** de la resolución impugnada, razón por la cual me permito formular **VOTO CONCURRENTE**, en los siguientes términos.

En efecto, si bien es cierto que coincido esencialmente con el hecho de revocar la sentencia dictada en el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-02/2017, sin embargo, difiero en los cambios que se hicieron al proyecto original presentado por el suscrito en cuanto a los **EFFECTOS DE LA SENTENCIA**, ya que dicho proyecto, proponía dejar sin efecto todo lo actuado en el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-02/2017; esto, al haberse resuelto en la sentencia que, los requerimientos de los que derivó la omisión precisamente investigada y sancionada en el



expediente PSO-02/2017, se notificaron de manera ilegal, situación debido a la cual considero que la consecuencia de la revocación de la sentencia debía de ser, dejar sin efecto todo lo actuado en el citado expediente PSO-02/2017, pues el sustento del mismo, es precisamente los requerimientos realizados mediante los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016, mediante los cuales se solicitó determinado información y documentación a la empresa Espacios Gigantes S.A. de C.V.; sin embargo al haberse declarado ilegales las notificaciones practicadas, en los citados oficios que llevaban consigo el requerimiento mismo a la empresa, es por esa razón, que todas las actuaciones posteriores se encuentren de igual manera viciadas, siendo esa la razón por la cual el efecto original que se proponía en el proyecto era dejar sin efecto todo lo actuado en el procedimiento, pues sería ilógico que subsistiera un procedimiento de responsabilidad (expediente PSO-02/2017) que se instauró en base a la inatención de requerimientos, cuando se demostró precisamente que los requerimientos se notificaron ilegalmente, razón por la cual, los EFECTOS DE LA SENTENCIA deben de ser, dejar precisamente sin efecto todo lo actuado en el expediente PSO-02/2017, toda vez que dicho procedimiento tuvo como sustento una actuación ilegal, por lo que al estar viciado de origen el procedimiento, debe quedar sin efecto, ya que a nada conduciría REVOCAR LA RESOLUCIÓN dictada por la responsable, sin establecer con precisión el efecto que debe darse tanto a dicha revocación como al expediente mismo del que deriva la resolución.

En efecto a nada práctico conduciría REVOCAR la resolución dictada, si no se aclara el efecto mismo que deba tener dicha revocación, puesto que ello produciría confusión tanto en la empresa actora, como en la misma responsable, que ante la revocación, sería confuso el actuar que debe tener, ya que no quedaría claro si la revocación es para efectos que dicte otra resolución, pues quedaría un procedimiento (viciado de origen) integrado sin una resolución final.

En ese sentido considero que, como se ha indicado anteriormente, se debieron de haber mantenido los EFECTOS DE LA SENTENCIA que proponía el proyecto original, que era precisamente el dejar sin efecto lo actuado en el expediente **PSO-02/2017**, toda vez que se encontraba viciado de origen, al tener como sustento una actuación ilegal que fue precisamente los requerimientos notificados contrario a derecho, mediante los cuales se le requirió a la empresa cierta información y documentación.

Y es que, precisamente si el procedimiento de responsabilidad se instauró debido a una omisión, que consistió en la responsabilidad fincada a la empresa por no proporcionar información, y se acreditó plenamente que la información no se proporcionó porque los requerimientos fueron notificados contrario a derecho, luego entonces a nada práctico conduciría dejar vigente lo actuado en un expediente viciado de origen, que se originó por el incumplimiento a dos requerimientos que se realizaron ilegalmente; y más aún dejar dicho procedimiento sin una resolución final que ponga fin a la cuestión dirimida.

Cabe señalar, que las razones que expusieron mis compañeros Magistrados en la sesión pública debido a las cuales debía quedar firme todo el procedimiento sancionador ordinario **PSO-02/2017** fueron en resumidas cuentas: 1) que el actor no había solicitado la nulidad de todo el procedimiento y 2) que si no se había detectado una irregularidad en el procedimiento sancionador ordinario que se integró no había porque dejarlo sin efectos.

Respecto a lo sostenido por mis compañeros magistrados en el mayor de los respetos al ejercicio jurisdiccional, debo decir que no comparto su criterio, toda vez que el hecho de que el actor no haya pedido literalmente dejar sin efectos todo el procedimiento del que deriva la sentencia que impugnó, tal situación no implica que éste Órgano Jurisdiccional no pueda dictar la medida, al establecer que, la nulidad de la resolución se da, porque se

encuentran viciados de origen, los documentos que motivaron y sustentaron el inicio del propio procedimiento ordinario sancionador, ya que es al Juzgador, al que precisamente le corresponde determinar que alcance ha de tener los efectos de la resolución revocada, con independencia de lo peticionado por el actor. Como ejemplo de dicho criterio, me permito citar por analogía, el caso cuando una persona acredita haber sido tercero extraño a juicio; en tal ejemplo aunque el actor no solicite que se deje sin efecto lo actuado, la consecuencia que debe tener la sentencia que sostiene que fue tercero extraño, es dejar sin efecto lo actuado, porque existió un acto que fue viciado de origen que fue la notificación; situación similar que ocurre en el presente asunto, toda vez que se acredita que la notificación del oficio, donde se realizó el requerimiento, debido al cual su incumplimiento originó el procedimiento de responsabilidad, fue realizada dicha notificación de manera ilegal. Luego entonces, las consecuencias que debía de tener el declarar la ilegalidad de dicha notificación, no solamente era el revocar la sentencia, sino también dejar sin efecto el procedimiento de responsabilidad **que se sustentó en la omisión a un requerimiento mal notificado**, razón por la cual no se puede dejar firmes las actuaciones y procedimiento que integra el procedimiento ordinario sancionador **PSO-02/2017**; y precisamente debido a las mismas circunstancias no concuerdo tampoco con el criterio de dejar firme todo lo actuado, por el hecho que no se hayan detectado violaciones procedimentales en el expediente **PSO-02/2017**, y no concuerdo con ello porque la violación no se originó en la substanciación del procedimiento, sino más aún, en los documento que dieron origen y que fundaron la substanciación misma del Procedimiento Sancionador Ordinario, por lo tanto al establecerse una violación de origen todos los actos que de ella emanan nacen consecuentemente viciados.

Por último, cabe aclarar que el proyecto no proponía dejar sin efectos el procedimiento **PSO-02/2017** para reponerlo, pues al consistir el procedimiento de responsabilidad en una omisión, que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RECURSO DE REVISIÓN  
TESLP/RR/16/2017

no se atendió porque fue notificado ilegalmente el procedimiento, luego entonces no tendría por qué sustentarse la reposición de un procedimiento respecto a un requerimiento que aún no se realiza legalmente; ya que en todo caso era potestad del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana, verificar si aún requiere de determinada información de la empresa Espacios Gigantes, S.A. de C.V. y en su caso solicitarle dicha información, pero no podemos adelantarnos a actos futuros, dando por hecho que la empresa incumplirá o no, si como se ha dicho por lo pronto no causó efectos legales el requerimiento realizado mediante los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016, debido a la ilegalidad con que se practicó la notificación de los mismos.

Por todo lo expuesto hasta el momento, es debido a lo cual considero que se debió de haber conservado lo propuesto en el proyecto original que proponía dejar sin efecto todo lo actuado dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-02/2017, pues dejar vigente un procedimiento de responsabilidad sin la conclusión de una sentencia, es un acto que afecta inminentemente a la parte cuya responsabilidad se ha juzgado y que por otra parte confunde los actos que habrá de seguir la responsable con motivo de la revocación de la resolución.

EL PRESENTE TESTIMONIO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 16 DIECISÉIS DIAS DEL MES DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN 14 CATORCE FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**